

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN
JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

HILDA ELIZABETH DUARTE BURGOS

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN
JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HILDA ELIZABETH DUARTE BURGOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Manfredo Roca Canet
Vocal: Lic. Luis Efraín Guzman Morales
Secretario: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

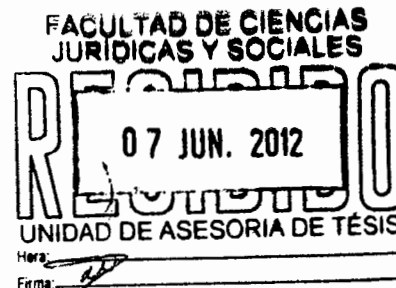
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
6 ave 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel. 55805431



Guatemala 05 de junio del año 2012

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha dos de marzo del año dos mil doce, asesoré la tesis de la bachiller Hilda Elizabeth Duarte Burgos, quien se identifica con el carné estudiantil 200021054 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con el estudio legal, dogmático y jurídico de la aprobación judicial del patrimonio.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia del patrimonio; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, señaló sus elementos y el deductivo, indicó su regulación legal. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la asesoría prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. A la sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.
6. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la asesoría prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con lo fundamental de analizar los fundamentos jurídicos que informan el patrimonio familiar y las obligaciones de los beneficiarios de conformidad con la legislación civil guatemalteca.



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
6 ave 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel. 55805431

7. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Asesor de Tesis
Colegiado 9824



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GAMALIEL SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **HILDA ELIZABETH DUARTE BURGOS**, CARNÉ NO. **200021054**, intitulado “**ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de julio de 2012

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de emitir dictamen sobre la revisión de tesis de la bachiller Hilda Elizabeth Duarte Burgos, según resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, de su trabajo de tesis intitulado: **“ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**. Después de la revisión encomendada dictaminó:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención la sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, redactándola correctamente y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
2. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma la ponente señala un amplio contenido que se relaciona con el patrimonio familiar.
3. La redacción empleada es la correcta y se ajusta perfectamente al desarrollo de la tesis. La hipótesis comprobó la importancia de analizar jurídicamente las obligaciones de los beneficiarios.
4. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales la problemática actual. Los objetivos se determinaron y establecieron los fundamentos jurídicos que informan la aprobación judicial del patrimonio familiar.



Lic. Gamaliel Sentés Luna **Abogado y Notario**

5. Los métodos de investigación empleados, fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la aprobación judicial del patrimonio familiar; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, señaló sus efectos; y el deductivo dio a conocer su regulación legal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen los fundamentos jurídicos que informan las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil guatemalteca.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

Lic. Gamaliel Sentés Luna

7^a. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo
Tel: 57084340
Colegiado 6522
Revisor de Tesis



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HILDA ELIZABETH DUARTE BURGOS, titulado ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh
effl

[Signature]
Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



[Signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fuerza en todo el camino, su sabiduría y dirección.
- A MIS PADRES:** A mi madre María del Rosario Burgos (Q.E.P.D.) por su compañía, apoyo y amor incondicional, a mi padre por su ejemplo de luchar en la vida.
- A MIS HERMANOS:** Por su confianza y apoyo moral.
- A:** Licenciado Avidán Ortiz Orellana, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala mi agradecimiento por haber sido mi catedrático en las aulas de esta casa de estudios superiores, por su humildad, sencillez, excelencia como persona y profesional y darme el honor de graduarme.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de ser una profesional con excelencia, por sus conocimientos y valores.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La familia.....	1
1.1. Evolución histórica.....	2
1.2. Conceptualización.....	6
1.3. Elementos.....	11
1.4. Normatividad.....	12
1.5. Noción de la familia.....	15
1.6. Autonomía.....	17
CAPÍTULO II	
2. El derecho de familia en Guatemala.....	19
2.1. Naturaleza jurídica.....	21
2.2. Contenido.....	23
2.3. División del derecho de familia.....	24
2.4. Características del derecho de familia.....	25
2.5. Principios del derecho de familia.....	30
2.6. Diversas maneras de constituir el grupo familiar	31
2.7. La familia y la Constitución Política.....	32



CAPÍTULO III

Pág.

3. El patrimonio.....	39
3.1. Origen y evolución del término.....	40
3.2. Características jurídicas del patrimonio.....	42
3.3. Teoría del patrimonio.....	43
3.4. Vinculación del patrimonio con la personalidad.....	46
3.5. Caracteres derivados.....	47
3.6. El patrimonio objetivo.....	48
3.7. Objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales.....	51
3.8. Concepto de patrimonio.....	54
3.9. Clases de patrimonios.....	56
3.10. El patrimonio con relación a terceros.....	62

CAPÍTULO IV

4. La aprobación judicial del patrimonio familiar y las obligaciones de los beneficiarios.....	69
4.1. Definición legal.....	69
4.2. Evolución histórica.....	69
4.3. Importancia.....	70
4.4. Análisis dogmático, jurídico y doctrinario de la aprobación judicial del patrimonio familiar y de las obligaciones de los beneficiarios en la	



	Pág.
legislación civil de guatemala.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis analiza y estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente la aprobación judicial del patrimonio familiar y las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil guatemalteca.

En la actualidad el patrimonio familiar busca proteger fundamentalmente los derechos de las personas, los bienes y la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esa protección una extensión progresiva de ese derecho constitucional, hacia los bienes materiales de la familia, del núcleo familiar, como ocurre con los bienes materiales de la familia y del núcleo familiar, y por ello cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que se refieren al patrimonio familiar, la cual es una institución que busca proteger los bienes de la familia.

El patrimonio familiar es el conjunto de los bienes que se constituyen por resolución judicial y en forma única para asegurar y garantizar la subsistencia y bienestar familiar.

La hipótesis formulada comprobó que el objetivo de la aprobación judicial del patrimonio familiar, consiste en la tutela del núcleo familiar mediante la protección patrimonial de la vivienda urbana o rural o de la explotación familiar en ella existente, cuyo valor no exceda a las necesidades de sustento y vivienda de la familia, la cual, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa legal y entre otros efectos jurídicos, adquiere el carácter de bien inembargable e inejecutable.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer la importancia de la aprobación judicial del patrimonio familiar, el cual abarca un inmueble o una parte del mismo destinado a la vivienda, pudiendo agregarse a los mismos los muebles de uso ordinario.



El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica la familia, evolución histórica, conceptualización, elementos, normatividad, noción de la familia y autonomía; el segundo capítulo, señala el derecho de familia en Guatemala, naturaleza jurídica, contenido, división, características, principios y formas de constitución del grupo familiar; el tercer capítulo, estudia el patrimonio, origen y evolución del término, características jurídicas, teoría del patrimonio, vinculación con la personalidad, caracteres derivados, patrimonio objetivo, objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales, conceptualización, clasificación y el patrimonio con relación a terceros; y el cuarto capítulo, analiza jurídica y doctrinariamente la aprobación judicial del patrimonio familiar y de las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil de Guatemala.

La tesis es constitutiva de un aporte científico y técnico para la legislación guatemalteca, al dar a conocer la importancia de la aprobación judicial del patrimonio familiar. También, permite a estudiantes y profesionales del derecho contar con una amplia bibliografía relacionada con el tema de tesis investigado.

CAPÍTULO I

1. La familia

La familia surge con anterioridad al derecho, como consecuencia de la realidad humana y social en los distintos momentos de la historia. Aparece, por la unión de dos personas de distinto género, para la realización de un proyecto de vida en común, y como consecuencia de esa unión, y de la trascendencia especial que conlleva, integra un ente que con el tiempo va a integrar una pluralidad de individuos, que frente a los demás tienen una identidad auténtica.

Es un grupo social, con características e identidad propia que configura a sus integrantes, como lo son los apellidos y nombre, lo cual les marca dándole una realidad que les permite su identificación en el entorno social. La misma, puede aumentar por otros medios legales.

“En el campo social y jurídico, la familia no tiene un concepto estable, siendo el mismo de carácter dinámico y en evolución, ya que en cada momento de la historia se ha ido configurando de conformidad con los ideales de cada lugar. También, se ha impregnado de los principios que han regido la sociedad”.¹

¹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág 67.

1.1. Evolución histórica

- 1) Derecho romano: en el mismo, la familia no presenta iguales características y rasgos que en el derecho moderno. No se basa, sobre el hecho natural de la unión de géneros, sino sobre un hecho político-económico, o sea, en relación al sometimiento de determinadas personas a una misma autoridad que es el pater familias.

El concepto de familia, no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico de Roma. Durante la última fase de la evolución de este derecho, se encuentra un concepto de familia que coincide con el que presenta el derecho moderno.

En el mismo, la agnación existe sin la necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por ende, la agnación se extiende a toda los parientes del nuevo agnado.

Para el derecho romano, la familia constituye una auténtica comunidad doméstica, que puede encontrarse formada por su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón, se encuentran sometidos a un mismo poder, formando una sola familia.

La cognación, consiste en el parentesco basado en la comunidad de sangre, y representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, al igual que la agnación por la comunidad doméstica.

La cognación descansa en vínculos naturales, y se funda en una relación sin fundamento jurídico. La misma, no puede crearse ni extinguirse artificialmente como la agnación.

“El primitivo derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero poco a poco la familia cognaticia abre el sistema jurídico romano, fundamentalmente por el derecho pretorio, hasta imponerse completamente en tiempos de Justiniano”.²

A partir de ello, prevalece la familia cognaticia, y se da entrada con ello al concepto moderno de familia. En el derecho romano antiguo, además de la familia existe otro grupo superior que es la gens.

Se encontraba constituido por varias familias, unidas por un vínculo antiguo de agnación, y se hacía manifiesto en tener un nombre común.

² Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Pág 89.

A falta de agnados, los gentiles eran los llamados a la herencia y a la tutela legítima. La gens cayó en desuso y en la época de Gayo era una institución histórica, que no contaba con valor práctico.

La gens, se encargó de configurar un organismo de tipo religioso, que tenía culto propio, y bajo la presidencia del magister pater gentis, ya que contaba con la facultad precisa para juzgar e incluso también para legislar.

Las XII Tablas sancionaron un derecho de sucesión ab intestato, a favor de los gentiles y llamó también a los mismos, antes que a los extraños, para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.

2) Derecho germánico: dentro del mismo, se encuentran dos tipos de organizaciones familiares que son la sippe y la haus.

La sippe, consiste en una comunidad que está integrada por todos los que descienden de un padre troncal común. Tenían acceso a la sippe, las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas a través del acto jurídico de otorgamiento del linaje.

La parentela, se divide en dos grupos integrados por los parientes paternos y maternos, los primeros, se denominan parientes de espada o de lanza; y los segundos, parientes de rueca.

“En la Edad Media, se modifica la organización de la familia. La sippe pierde su antigua importancia y se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la sippe, se descomponen y los grupos de parentesco que se forman ex novo parten de un fundamento básico nuevo que es la comunidad matrimonial. La familia, se funda entonces en la relación matrimonial”.³

La haus, a diferencia de la sippe no se basa en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica.

Es una comunidad compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos por la hospitalidad de la casa.

El munt, es una potestad de señorío y el titular de dicha potestad presenta a los sometidos a él, administrando el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con determinadas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

En la época moderna, la haus, viene a sustituirse por la familia, lo cual es un concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados de forma recíproca por el derecho hereditario, y la obligación de tutela y asistencia.

³ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil.** Pág 23.

1.2. Conceptualización

La legislación civil guatemalteca no define a la familia, siendo los vínculos interpersonales que conforman al grupo social al que se le denomina familia y que giran en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

“La familia es constitutiva de un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que se encuentre presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época”.⁴

El grupo familiar, más o menos amplio y autosuficiente, es constitutivo sin lugar a dudas de un dato preformativo, debido a que las personas y sus descendientes no requieren en ningún momento de la estructuración anterior del derecho de familia para constituir, en efecto, un grupo social, al que de forma tradicional se le ha dado el nombre de familia.

La familia, es ante todo una institución social que en cuanto objeto de la regulación jurídica deviene en una institución asimismo jurídica. Es un grupo de personas con lazos afectivos, que se ha originado de manera natural y espontánea.

⁴ Lasarte Álvarez, Carlos. **Principios de derecho civil**. Pág 56.

No ha sido creada por el derecho, ni tampoco tiene necesidad de él para su existencia. Una vez que surge, sí se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico que la regula. De ello, deriva que las normas constitucionales, resalten lo esencial de la familia en la sociedad.

En varias ocasiones, los juristas tienden a la identificación del concepto de familia, adecuándolo a lo que es objeto de regulación en el denominado derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones de orden familiar que se pueden constituir.

La relación familiar, adquiere con ello un sentido distinto de conformidad con que se considere como una sencilla fuente de distintos efectos jurídicos, o también como un medio necesario para una concreta fundamentación jurídica.

En el primer caso anotado, la familia es constitutiva del punto de partida de un efecto jurídico. En el segundo de los casos, es justamente creadora de normas jurídicas, como ocurre en el Artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar.

El Artículo 78 del Código Civil regula: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

En dicho orden de consideraciones, el concepto de familia es histórico, relativo y excluyente de cualquier pretensión de absolutividad.

Para los juristas especialmente, cuenta con una gran importancia el concepto que un determinado sistema positivo tome en consideración de lo que tiene que ser la familia, a los efectos de la regulación a la cual se encuentra sometida la ciudadanía.

“La sociedad evolucionó moral y jurídicamente durante el siglo XX, en el momento en que los Estados vuelven a reclamar la regulación del matrimonio, y asientan éste sobre el principio de laicidad. El punto de inflexión, lo marca el nuevo modelo de protección constitucional de la familia”.⁵

A la Constitución Política, no le corresponde fijar una noción de familia o de familias que tengan que ser objeto de protección, sino la del establecimiento del marco jurídico en el que el legislador se tiene que desenvolver, para la determinación jurídica de los tipos familiares y de sus consecuencias jurídicas.

La misma, es la estructura clásica del derecho de familia, y su explicación se encuentra de conformidad con los cambios sociales y políticos de la última mitad del siglo XX. Esto último, demuestra la gran transformación del derecho de familia.

⁵ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil.** Pág 100.



La historia reciente del siglo XX, señala las diversas realidades familiares y sociales de la tradicional familia burguesa, que ya no pueden ser tomadas en consideración como el único modelo existente y posible.

“Las familias monoparentales, son aquellas en las que existen hijos viviendo con y a cargo de un solo padre, mientras que las familias complejas o recompuestas son aquellas en las que uno o ambos miembros de la pareja proceden de una relación, que se encuentra caracterizada por la existencia de hijos no comunes, o sea, existe multiplicidad de vínculos”.⁶

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espacialmente de sus hijos”.

Por ende, la protección de la familia se basa en la estructura del Estado social y democrático de derecho, debido a que responde a la obligación de afrontar a las necesidades de tipo asistencial que se cumplen en su interior y que, de otra forma, tiene que encargarse de asumir el Estado. El mismo, protege las obligaciones asistenciales particulares.

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág 45.

“La familia es una institución social formada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacer los objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones, además la familia es un grupo socialmente identificador, que es determinante de los caracteres propios como lo son los apellidos, el nombre y otros peculiares que la distinguen en el entorno social en que se desenvuelve o desarrolla”.⁷

Es un grupo social, que varía según la sociedad en la cual se encuentra pero va a ser un reproductor fundamental de los valores de una sociedad determinada.

Consiste, en un núcleo compuesto por personas unidas por parentesco, o relaciones de afecto. Cada sociedad, va a tener un tipo de organización familiar, pero algo de importancia es que en la familia las personas que conforman ese grupo, van a tener relaciones de parentesco.

Además, en dicho grupo familiar se transmiten los valores de la sociedad en la que se vive y por ende es reproductora del sistema social hegemónico de una época y sociedad determinada.

En la sociedad guatemalteca, la familia ha venido cambiando en función de los cambios sociales y en la actualidad tiene diversas formas, a diferencia de la versión de familia

⁷ **Ibid.** Pág 89.

clásica, en la cual se ha modificado y diversificado el concepto de familia en relación a sus formas.

O sea, que se define a la familia como un grupo social que se encuentra unido por relaciones de parentesco, tanto por la vía sanguínea, como por relaciones de carácter afectivo. Estos grupos familiares, van a ser los reproductores de formas, valores sociales y culturales que se encuentran instalados en una sociedad.

1.3. Elementos

Es de importancia señalar los siguientes elementos que configuran a la familia:

- a) La potestad como elemento esencial: dentro del derecho romano clásico, se identificaba a la familia como un grupo de personas unido por la jefatura de uno de sus miembros, ello quiere decir, un conjunto de individuos que viven bajo el sometimiento al poder doméstico de una misma autoridad.

El vínculo de la unión de esas personas, consiste en la sujeción a su jefe llamado pater familias, con un lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta en la actualidad.

- b) Vínculo jurídico: la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción.

Se denomina familia, al organismo social integrado por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio.

- c) Convivencia como requisito: aquí se tiene que hacer referencia al concepto de familia, como un grupo de personas enlazadas entre sí que viven juntas.

Pero, la idea de convivencia no satisface plenamente un concepto actual de esta institución, en virtud de que si la convivencia cesa, los vínculos familiares subsisten, salvo en supuestos de excepción.

- d) Parentesco: el mismo, es un elemento determinante, el cual en el siglo XIX se definió como la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe y por el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se encuentran unidas por lazos de parentesco.

1.4. Normatividad

La familia, tomada en consideración de una u otra manera, se ha visto como un elemento de estabilidad social y se ha llegado a la convicción de que es indispensable una política de protección a la misma.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula la familia en el Capítulo II, en los Derechos Sociales, Sección Primera, en los artículos del 47 al 56.

Se sigue al actual Código Civil de manera parcial, en relación a la estructura y al contenido de las materias que integran a la familia.

En dicho sentido, el Código Civil regula esta importante institución dedicándole el título II del libro I De la Familia, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y la filiación matrimonial y familiar en los artículos del 78 al 441. También, cabe señalar, que existen tratados de orden internacional y leyes especiales que guardan una bien estrecha relación con la familia.

En materia de normas especiales, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es un instrumento jurídico familiar de integración y promoción social, que busca alcanzar el desarrollo sostenible e integral de la niñez y de la adolescencia guatemalteca.

También, dicha normativa reconoce el derecho de familia en su Artículo 18 al indicar que: "Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia".

La Ley de Adopciones, es un cuerpo legal regulador de la adopción como institución de interés nacional, procedimientos judiciales y administrativos, para llevar a cabo la adopción. Dicha norma deroga la regulación establecida en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En lo relacionado a dicha institución, la Ley de Adopciones guarda una bien especial concordancia con la Convención de La Haya, en relación a la protección y cooperación en materia de adopciones internacionales, reconociendo la adopción nacional e internacional, y tomando en consideración la primera preferencia sobre la segunda, creando para el efecto el Consejo Nacional de Adopciones.

Por su lado la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tiene por objetivo la protección de la familia mediante la aplicación de medidas de protección necesarias para asegurar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez tiene como finalidad de dar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas, por ende, tomando en consideración las situaciones singulares a cada caso.

En Guatemala, La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, tiene por objetivo asegurar la vida, libertad, integridad, dignidad y protección de las mujeres ante la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado de quien agrede,

cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos estableciendo para ello las definiciones que se entienden, para efectos del cumplimiento de la ley, así como medidas de carácter preventivo, delitos y penas, reparaciones a la víctima, responsabilidad del Estado y obligaciones del Estado.

1.5. Noción de la familia

“En la actualidad, se habla del fenómeno de la contracción de la familia, o sea, que de una noción amplia, que abarque a todos los parientes que son provenientes de un tronco común, que es relativo a un determinada estructura social, se pasa a una noción nuclear estricta, limitada a la pareja inicial y a los descendientes de la misma”.⁸

Por ende, la familia nuclear es originada en el matrimonio y posteriormente complementada por los hijos de éste, en su caso.

De todas maneras, no puede señalarse que los ordenamientos sean referentes a un único tipo de familia, debido a que la misma en sentido amplio es utilizada para la determinación de los sucesores intestados, los impedimentos matrimoniales y para la especificación de normas relacionadas con la seguridad social.

⁸ Valverde y Valvere, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág 77.

Ello, quiere decir que el ordenamiento jurídico efectivamente sigue tomando en cuenta vínculos de carácter familiar mayormente amplios, como el que existe entre los abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Esos vínculos que determinan el parentesco, van a ser productores de determinados efectos jurídicos.

A dicha nuclearización de la familia, se une también, un cambio a la conceptualización social que se fundamenta en tres ejes bien definidos, que son los que a continuación se dan a conocer:

- a) Reducción del papel productivo familiar: el cual pasa a ser una unidad de consumo y deja de ser de producción. Es bien significativo que en la actualidad se regule el sistema de contribución a las cargas del matrimonio.
- b) Reducción de las áreas asistenciales primarias a cargo de la familia: que se atribuye al Estado como ocurre con el sistema educativo guatemalteco.
- c) Crecimiento en la preponderancia del interés de cada uno de los individuos dentro del grupo: con la necesidad de tomar en consideración sus derechos inherentes en lo que va a consistir la concepción del interés familiar.

1.6. Autonomía

La familia no es un grupo especial, y no goza de personalidad independiente de sus miembros.

Por ende, se señala que la misma tiene autonomía frente a sus componentes, y por ello se proclama la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges, la no discriminación por razón de filiación, el derecho de alimentos frente al progenitor con independencia de la clase de filiación y de la situación de compañía del hijo.

Ello, quiere decir que en aquellos casos en que se puedan producirse un conflicto de intereses familiares y el de alguno de los componentes del grupo prevalece éste último, siempre que no se encuentre fundamentado en la decisión que quiera el reclamante.

Por ende, la familia no cuenta con autonomía frente al ejercicio de los derechos fundamentales por los miembros del grupo familiar, de manera que los intereses que se encuentran en juego no tienen categoría constitucional, teniendo que tenerse preferencia por el interés de la familia.

Lo anotado, debido a que en el sistema constitucional, la familia es aquella estructura de forma instrumental, para ayudar al libre ejercicio de los derechos fundamentales de todos y de cada uno de sus componentes.



CAPÍTULO II

2. El derecho de familia en Guatemala

“La familia es de bastante interés para el derecho, por diversos motivos de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección de carácter general, siendo los menores de edad o los discapacitados de bastante preocupación y cuya atención tiene que procurarse a través de mecanismos sustitutos si la familia no existe, o bien si no resulta suficiente para ello”.⁹

El conjunto de normas de intermediación y de organización familiar de carácter estructural se denomina derecho de familia, y comprende fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a) Regulación del matrimonio, así como también sus posibles situaciones de crisis.
- b) Relaciones que existen entre los padres e hijos.
- c) Instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad.

⁹ *Ibid.* Pág 88.

En dicha línea de pensamiento, es de importancia señalar que el Estado regula los distintos aspectos trascendentales de la familia con base a las normas del derecho de familia, el cual se encuentra concebido como un conjunto de normas jurídicas, que generalmente se traducen a la legislación ordinaria y en los principios constitucionales que son referentes a la familia.

Por ello, el derecho de familia consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco.

La normativa del derecho de familia es imperativa, indisponible, de forma que no se puede renunciar a los derechos y deberes que se imponen, y no se puede transmitir y sentar a la vez con un acentuado aspecto de función.

Dentro del derecho de familia, existe una conceptualización propia relativa al carácter potestativo y consiste en un poder que se encuentra atribuido a un hijo menor de edad, o incapacitado que se encuentra sometido a esa potestad en su mismo beneficio, para propiciar que se puedan efectivamente cumplir las finalidades de protección que se busca alcanzar. La potestad anotada, se identifica con la conceptualización de la función para cuidar y atender el interés de la familia.

Se puede hablar del derecho de familia en doble sentido: el primero, es en sentido objetivo en el cual se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son

las facultades o poderes que nacen de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

2.1. Naturaleza jurídica

La determinación de que si el derecho de familia es de naturaleza pública o privada, es un asunto polémico.

Si bien es cierto, el derecho de familia forma parte del derecho civil, se acentúa su aspecto de derecho público debido al interés estatal en el cumplimiento de los particulares de sus poderes y de las funciones de las relaciones jurídicas en el derecho de familia, y ello implica que sean imperativas.

En el derecho público, la idea de libertad desaparece o pierde importancia y aparece la idea del deber, la cual es prioritaria frente al reconocimiento del derecho.

El derecho de familia, es excluyente de la idea de libertad en gran medida y es el centro de gravedad del deber.

De esa forma, en la patria potestad es predominante el deber, y el derecho solamente es el modelo para el cumplimiento del deber.

“En la tutela ocurre lo mismo, ya que toda la organización no tiene mayor finalidad que la relativa a que sea cumplido el deber por el tutor, en relación a un sujeto de derecho que no puede encargarse de cuidarse de sí mismo”.¹⁰

En el derecho de alimentos es dominante el deber más que el derecho, y la obligación de prestarlos es de carácter obligatorio.

En el derecho de familia, no existe aplicabilidad del concepto privativo del negocio jurídico. La voluntad privada, en determinados actos de familia no es eficaz para la constitución, modificación o extinción de los vínculos familiares.

Además, es nulo todo acto tendiente a la modificación de las atribuciones de la patria potestad, ni tampoco es posible sujetarles a condiciones de término, del matrimonio, de la adopción y del reconocimiento de la filiación.

La estructura interna de la familia, confiere al derecho de familia la autonomía frente al derecho privado y afinidad al derecho público. Ello, se manifiesta claramente con la existencia de un interés y de una voluntad familiar. El primero, es distinto al interés individual de cada uno de los miembros de la familia, y superior a ellos.

¹⁰ Moreno Quezada, Bernardo. **Derecho civil**. Pág 123.

A la voluntad familiar, se le reconoce la potestad de actuar y de tutelar el interés familiar, integrándose por un conjunto de poderes o de facultades como el poder de constituir, modificar o extinguir las relaciones jurídicas familiares o bien de decidir en relación al cuidado de la persona y de los bienes del menor, como ocurre con la patria potestad.

Los padres y los tutores, son los órganos que al lado del juez y de la Procuraduría General de la Nación tienen los poderes encaminados a la protección de la familia, desempeñando para el efecto una función pública.

2.2. Contenido

El derecho frente al hecho familia en su más amplio sentido es un *posterius*, ya que el legislador no la crea, limitándose a tomarla en consideración al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y al regular sus diversos aspectos.

La unión tendencialmente permanente de un hombre y una mujer reconocida en esa calidad y con totales consecuencias por el derecho como lo es el matrimonio, la unión extramatrimonial con la finalidad de permanencia y los efectos de la generación como ocurre con la filiación resultante o no del matrimonio, el vínculo equivalente a la filiación relativo a la adopción y las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, muestra con ello una superestructura jurídica.

Esos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y de la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen, al ser disciplinados parte del derecho de familia.

2.3. División del derecho de familia

El derecho de familia comprende tres grandes divisiones que son:

- a) El tratado de la filiación: abarca las distintas clases de ésta y las relaciones entre padres e hijos.

- b) El tratado del matrimonio: en el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial.

- c) El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: todo ello precedido por la parte introductiva, que se ocupa de los asuntos generales, del parentesco y de la vida familiar.

En relación a la situación del sistema general del derecho civil, la agrupación de las instituciones familiares en un mismo tratado a efectos del estudio y exposición es relativamente moderna.

El sistema romano de la Instituta, estudiaba una parte del derecho de familia al tratar de las personas, considerando de forma consecutivamente la patria potestad.

2.4. Características del derecho de familia

El ordenamiento jurídico de la familia, ofrece notables peculiaridades frente al matrimonio, e inclusive al de la sucesión por causa de muerte, y entre las mismas se encuentran las siguientes:

- a) Contenido ético o moral de sus instituciones: debido a la connaturalidad del hecho familiar con las especie humana, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral. Contiene un conjunto de reglas éticas, que posteriormente se transforman en jurídicas hasta donde ello sea posible y conveniente.

El derecho de familia, se caracteriza por la influencia de ideas de carácter moral y religioso en la adopción de soluciones legislativas y en la necesidad de que sus normas guarden correlación con la realidad social.

Dicha caracterización, puede entenderse en dos sentidos. En primer lugar, resulta de utilidad para poner de manifiesto que el derecho de familia es el sector del ordenamiento jurídico en que se produce una mayor influencia de los principios morales y de las convenciones sociales generalmente aceptadas por

los miembros de la comunidad política determinada, debido a que la regulación del matrimonio y de las relaciones entre padres e hijos resulta imposible que se oponga a las vivencias sociales, históricas y religiosas de cualquier estructura estatal.

- b) Limitación de la autonomía de la voluntad: entre las normas de derecho familiar, existen muchas que son de carácter imperativo e inderogable, como las encargadas de la regulación del contenido y la extensión de las potestades familiares, la eficacia de la relación parental y la creación y efectos de cada estado.

En ese aspecto, la manifestación de la voluntad o el acuerdo de voluntades suelen quedar restringidos o atenuados a la misma creación del vínculo familiar, cuyos efectos no pueden regularse ulteriormente.

Lo anotado, no significa que en el derecho de familia, existan ámbitos al querer individual, pero sí que en muchos casos los derechos y los deberes familiares, como nacidos de un status, se encuentran regulados por la ley de forma rígida, sin modificaciones.

“El derecho de familia no es compatible con instituciones como el término y la condición. Los negocios jurídicos familiares son típicos, y los atípicos son

ineficaces o no previstos por la ley. Cuentan con un tratamiento, que difiere de la simulación, el error, la violencia, el dolo, el fraude a la ley la transmisión”.¹¹

Es la parte del derecho, en donde la libertad individual, que es el fundamento de las relaciones privadas, soporta más limitaciones porque en él hay una importante incidencia de los intereses públicos y sociales.

Es impensable que los cónyuges, como norma, puedan configurar el estatuto jurídico del matrimonio a su convivencia, o que los padres decidan una contradicción con ellas.

Las relaciones familiares, se regulan esencialmente por las normas ius cogens, frente a las cuales no puede tener incidencia la voluntad individual, por lo que la autonomía de la voluntad viene a encontrarse constreñida por las normas imperativas e inderogables.

c) Conexión entre el derecho y deber: el derecho de familia, se caracteriza por una fuerte interpretación de los derechos y obligaciones.

Los derechos se conceden en él, para con ello poder cumplir de mejor manera ciertos deberes relativos a su titular frente a otros miembros de la familia, y por ende al ejercicio del derecho que solamente puede hacerse de conformidad al

¹¹ **Ibid.** Pág 134.

deber que le es correlativo y dentro del marco de sus finalidades éticas y sociales.

Los padres, no solamente tienen el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, sino que es, al mismo tiempo un deber.

- d) Indisponibilidad y duración: consiste en la característica común a los derechos y deberes familiares, y en los mismos no vale su renuncia o su transmisión, que en los demás derechos vienen a ser una forma natural de ejercicio en el derecho guatemalteco.

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, además, sea durante toda la vida de ambos términos de la relación, sea en un momento fijado por la ley sin consideración general a la voluntad de las partes, o hasta que sobrevenga otra causa para la disolución, relajación o debilitamiento de vínculo.

- e) Transpersonalísima: mientras que en las demás ramas del derecho privado la ley sirve al interés del particular, a fines individuales de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en función de tales fines individuales y se ejerce o no al arbitrio de su titular, en las relaciones familiares prima el interés superior de la familia, debido a que las necesidades de la misma, no son las mismas del individuo que busca sobrevenir el ordenamiento.

En último término, y mediante el interés familiar se exige y recibe protección del Estado. De ello, deriva que los poderes y facultades familiares tengan un acentuado aspecto de función, es decir de los que a ella aparecen como sometidos.

Dentro del derecho de familia, es evidente la primacía del interés social sobre el individual. De ellos, se infiere, que las normas del derecho de familia son, por regla general, de orden público, inderogables por actuación de la misma voluntad privada.

- f) Indisponibilidad y duración: es la característica común a los derechos y deberes familiares, y consiste en la indisponibilidad en donde no vale la renuncia o la transmisión que en los demás derechos viene a ser una manera natural de ejercicio.

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, ya sea durante toda la vida de ambos términos de la relación, sea en un momento fijado por la ley sin consideración general a la voluntad de las partes, o bien hasta que sobrevenga otra causa de disolución, relajación o debilitamiento de vínculo.

- g) Derechos absolutos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no susceptibles de expropiación ni de valoración económica: los derechos de tipo subjetivo son derechos y deberes para la realización de los fines

supraindividuales dentro de los proceso en que se ventilan los derechos en los cuales interviene, y que por lo general, la Procuraduría General de la Nación como órgano del Estado se tiene que encargar de velar por los intereses públicos o sociales.

2.5. Principios del derecho de familia

Los principios básicos por los que se rige el derecho de familia son los siguientes:

- a) Absoluta igualdad entre los cónyuges. El Artículo 79 del Código Civil regula: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

- b) Absoluta igualdad de los hijos ante la ley. El Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

El Artículo 209 del Código Civil regula: “Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan e iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

- c) Con la finalidad de la determinación la filiación se establece la libre investigación de la paternidad.

- d) El interés del menor tiene que predominar las medidas concernientes a la niñez para que se tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

2.6. Diversas maneras de constituir el grupo familiar

Las normas del derecho de familia son de carácter imperativo y dicha calidad rige también las maneras de constitución del Estado, para brindar protección a los grupos integrados como familia, pero para ello se tienen que conocer cuáles son los grupos que se han constituido como tales, a efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo número 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si bien es cierto que no existe un modelo previo de familia, la forma a través de la que se crea no es un asunto inocuo para el fortalecimiento jurídico.

De ello, deriva que la protección deba ofrecerse de manera igual a las familias y otro es que para constituir una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico, sea necesario utilizar la forma anteriormente establecida por el Estado para ello, es decir, el matrimonio.

En el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familias en una forma no prevista legalmente y que goce de la adecuada protección correspondiente.

2.7. La familia y la Constitución Política

La mayor parte de las diversas constituciones del mundo, han introducido el principio de igualdad y el de no discriminación, así como también el relacionado con la igualdad jurídica de los cónyuges.

A raíz de eso, vinieron a darse una serie de reformas, como ocurrió en el caso del Código Civil guatemalteco, al que se le introdujeron cambios bien importantes.

Con la Constitución Política, se garantizó el derecho de los cónyuges a la disolución del vínculo matrimonial.

Además, el principio constitucional de igualdad de los cónyuges supuso la desaparición de la autoridad absoluta del padre de familia y un cambio en el esquema legal de las relaciones conyugales, que poco a poco ha ido mudando la mentalidad y creando para ello familias mayormente democráticas.

Por último, se reformaron los preceptos de los Códigos Civiles consagrados a la regulación de la patria potestad, articulándose los mismos sobre los principios



esencialmente protectores del menor, y no exclusivamente sobre la sumisión y respeto de los hijos para con los padres.

Al lado de ello, se acometieron significativos cambios en el régimen de la adopción y de los sistemas de adopción familiar de menores, que implicaron una presencia cada vez mayor y fuerte del Estado para la protección de los menores, convirtiéndose la adopción y las formas de acogimiento familiar en instituciones con un carácter público, al paso que se consideró a la familia en su concepción clásica, como el enclave adecuado en el cual se tiene que velar la relación de los menores que se encuentren sometidos al acogimiento bajo la siempre atenta mirada del Estado o de la administración respectiva.

Por imperativo constitucional, se tienen que atender los avances de carácter científico que en la actualidad permitieron una determinación casi absoluta, con un insignificante margen de error mediante las pruebas de filiación.

Por ende, se tuvieron que reformar las denominadas acciones de filiación y se instauró el principio de investigación de la paternidad.

En dicho sentido, se reformó el Código Civil por motivo de la protección integral de los hijos, iguales ante la ley, con independencia de su filiación, desapareciendo entonces la discriminación legal de los denominados hijos ilegítimos.



Esa es la estructura clásica del derecho de familia y su explicación de conformidad con los cambios sociales y políticos experimentados en la última mitad del siglo XX. Ello, demuestra claramente la enorme transformación del derecho de familia.

En la sociedad guatemalteca, la familia ha sido regulada desde las constituciones de 1945, hasta la actual que fue promulgada en el año 1985, en la cual se incluye un capítulo específico dedicado a la misma, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan.

Las convenciones y tratados internacionales que hayan sido aceptados y ratificados por Guatemala, se incorporan al derecho guatemalteco de conformidad con lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución.

Por ende, es necesario tomar en cuenta lo regulado en dicha normativa supranacional al momento de estudiar el derecho de familia.

La Constitución Política menciona en el Artículo 47 antes citado, la protección a la familia, y dicho precepto implica un reconocimiento del valor y sustantividad de la familia, que no solamente es digna de respeto, sino que también merece todas las ayudas externas que son favorecedoras de su desarrollo y del cumplimiento de su misión.



La protección que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala asegura a la familia en diversos aspectos, consiste en un principio cuyo reconocimiento y respeto informará a la legislación positiva, a la práctica judicial y a la actuación de los poderes públicos.

La Constitución Política se encarga de proteger un tipo de familia histórica, en un momento histórico concreto, lo cual no excluye la posibilidad de incluir en la regulación protectora a otros tipos de familias formadas de manera distinta.

El Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

No existe un concepto constitucional de familia, sino que la ley solamente se limita a la regulación de los diversos aspectos relacionados con el tema, partiendo de un preconcepto social ligado a la cultura existente.

La familia no forma parte de la organización del Estado, aunque éste tenga un evidente interés en controlarla.

La misma, no cuenta en sí misma con un valor supralegal por encima de la regulación concreta de los distintos aspectos. Ello, ocurre tanto a nivel constitucional, como en el aspecto particular.



De esa forma, el grupo familiar no tiene derechos autónomos frente a los individuos que la forman.

Al utilizar la Constitución Política un concepto abierto y no primar en ningún momento la familia matrimonial, tiene que afirmarse que la protección ofrecida por el Artículo 47 no puede limitarse a las familias constituidas a partir del matrimonio.

De los diversos sectores del derecho civil, el derecho de familia es el que se ha visto sometido en tiempos contemporáneos a reformas bien profundas. Cualquier observador, cuenta con el conocimiento de la cantidad de innovaciones legislativas que el derecho de familia ha sido objeto en la actualidad y del sentido fundamental de tales reformas.

Dicho fenómeno es particularmente sensible en Guatemala como consecuencia de dos factores primordiales desde el punto de vista técnico. El primero, relativo a la superación de la redacción originaria del Código Civil, inspirado en criterios propios del momento codificador, que puede resumirse al recordar el carácter patriarcal de la familia, la sumisión de la mujer a la autoridad del marido y la discriminación radical entre los hijos legítimos e ilegítimos.

El segundo, relacionado con la aprobación y promulgación de la Constitución de 1985, que dando por aceptadas innegables conquistas sociológicas, consagra los principios a la dinámica familiar absolutamente contradictoria.



Las nuevas orientaciones del derecho de familia y los principios constitucionales en relación con el derecho de familia, han sido plasmados de manera paulatina a través de reformas al Código Civil y mediante la promulgación de leyes especiales, como la Ley de Adopciones, y por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.





CAPÍTULO III

3. El patrimonio

El patrimonio es el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente, la idea de patrimonio estaba ligada a la herencia.

“El término patrimonio, es también utilizado para referirse a la propiedad de un individuo, independientemente como sea que la haya adquirido. Desde este punto de vista, el individuo puede ser ya sea una persona natural o jurídica”.¹²

En referencia a las personas reales y desde un punto de vista de uso amplio, lo heredado generalmente se refiere a los bienes y derechos a los que los individuos acceden como miembros de alguna comunidad. Así por ejemplo, se suele hablar del patrimonio como la herencia debido a la pertenencia a una familia.

Pero, también hay patrimonios a los cuales los individuos tienen acceso como miembros de comunidades más amplias, tales como los patrimonios regionales y/o nacionales.

¹² Moreno. **Ob.Cit.** Pág 102.

En el ámbito legal, el concepto de patrimonio significa el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos activos y pasivos.

Desde este punto de vista, la consideración del valor de un bien patrimonial se descontará del mismo valor de las cargas que se hallen gravando los bienes patrimoniales.

3.1. Origen y evolución del término

La palabra patrimonio viene del latín patri que significa padre y onium que quiere decir recibido por la línea paterna.

“El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano temprano durante la República romana, periodo en el cual ello significa la propiedad familiar y heredable de los patricios que se transmitía de generación a generación, y a la cual todos los miembros de una gens o familia amplia tenían derecho”.¹³

¹³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág 45.

“A pesar que el dominio entendido como derecho sobre la esencia de la cosa, es decir, el derecho absoluto sobre ella, sobre esa propiedad no era de ningún individuo en particular, sino de la familia como tal a través de las generaciones, en ese periodo se entendía que estaba bajo el control o administración del pater familias, quien podía disponer de los bienes libremente pero estaba bajo la obligación de preservarla y aumentarla en la medida de lo posible”.¹⁴

El pater familias preside una comunidad constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte. Era el dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, no importando quien los hubiera adquirido con su trabajo.

Ese sentido del término, se mantuvo en la tradición legal hasta aproximadamente la promulgación del Código Napoleónico. Si bien el código mismo, trata el concepto de manera superficial, es la perspectiva fuertemente influenciada por la visión liberal desde la que el término adquirió su connotación de propiedad individual.

La teoría del patrimonio consiste en la ruptura con la concepción tradicional de patrimonio, en la cual las autoridades trazan el origen del concepto a este momento.

¹⁴ Zannoni, Eduardo. **Derecho de familia**. Pág 23.



Dado que las disciplinas sociales modernas, tienden a considerar la propiedad como un conjunto de derechos, esa teoría del patrimonio tiende a referirse a derechos más que a cosas, y en la misma el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona jurídica.

3.2. Características jurídicas del patrimonio

Desde el punto de vista más simple, explícito en muchas legislaciones a partir del Código Napoleónico, considerando el patrimonio ya sea como la herencia de un individuo o como su propiedad, el mismo solamente abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria.

Así, existen derechos extrapatrimoniales, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al voto, etc, que, a pesar de ser ejercidos individualmente, no son de propiedad individual propiamente tal, razón por la cual el sujeto no puede disponer de ellos como sí lo puede hacer con los bienes de su patrimonio.

Es a partir de esta concepción que en algunos países se aplica el llamado impuesto sobre el patrimonio. Desde este punto de vista, el patrimonio se compone de un activo y un pasivo.

El activo comprende todos los bienes y derechos de un mismo propietario. Es la pertenencia al mismo sujeto, de una serie de derechos. Bajo esta denominación, se engloban los bienes y los derechos tanto reales como de crédito.

Sobre el pasivo patrimonial, recaen las obligaciones, deudas y cargas en general. Este pasivo, es respaldado por los activos que forman parte del patrimonio.

Así, por ejemplo, en una sucesión mortis causa, los herederos reciben un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas y exigibles, deben satisfacerlas con el activo de la casa de todos y tener una herencia.

3.3. Teoría del patrimonio

“Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero, que son los activos o pasivos de la misma persona y que se considera como constituyentes de una universalidad jurídica”.¹⁵

Lo anterior implica varias cosas, ya que cada persona tiene un patrimonio, y ello es una característica o atributo universal de las personas y ese patrimonio es individual, único e indivisible.

¹⁵ Aguilar Llanos, Benjamín. **El patrimonio familiar**. Pág 77.



No todos los derechos o bienes de una persona son patrimoniales, ya que solamente lo son aquellos capaces de ser evaluados monetariamente. Finalmente, la mayoría de las autoridades que adoptan esta posición entienden los derechos desde el punto de vista subjetivo.

Consecuentemente muchos autores se refieren a esa percepción anotada, como la concepción subjetiva del patrimonio a diferencia del patrimonio objetivo.

La teoría del patrimonio, considera que el patrimonio es independiente de los bienes que una persona posea. Inclusive, una persona puede no tener ningún bien, y aún así, tiene un patrimonio.

Es en otras palabras, una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye derechos de propiedad futuros en el sentido que una obligación actual recae sobre cualquier bien o derecho sobre tal, incluso los adquiridos en el futuro.

Los bienes de la persona, forman un todo unitario que responde por las obligaciones que esta haya contraído, es decir, cuando una persona se obliga, obliga a la masa de bienes.



Algunos autores, aceptan la definición de patrimonio como conjunto de bienes de una persona. Es decir, definen al patrimonio como la agrupación de bienes y no como un carácter de la personalidad de todo individuo. La distinción entre bienes y patrimonio no es útil en la práctica.

Si se acepta que las asociaciones o empresas poseen un patrimonio, se tiene que aceptar que ese patrimonio es diferente o distinto del de los individuos que componen esa asociación o empresa, en el sentido que ninguno de esos individuos como tales puede disponer libremente de ese patrimonio social y que las obligaciones sobre el mismo no recaen u obligan a la totalidad de los derechos de propiedad de los socios.

Las deudas u obligaciones de los individuos, no recaen sobre el patrimonio de la sociedad, ya que el patrimonio pertenece a la sociedad como individuo moral o jurídico. Pero esa existencia es solamente una ficción y las ficciones no pueden poseer nada, ya que en realidad, el patrimonio pertenece a los individuos que forman esa sociedad.

Los individuos pueden tener diferentes patrimonios. El desarrollo lógico de esta idea, lleva naturalmente a la negación completa de la ficción legal de la persona jurídica y su reemplazo con la concepción más simple que no es el caso estrictamente que los bienes o derechos las personas jurídicas pertenecen a todos y no pertenecen a nadie, sino que al fin al que están dedicados, siendo su propósito el de la asociación.



No tiene que ocurrir que una persona jurídica tenga el derecho a disponer libremente de bienes o derechos que le han sido asignados, sino que ese patrimonio está dedicado a un fin determinado, relativo a que los bienes y derechos están dedicados a ese fin.

En otras palabras, se puede alegar que lo que tiene un derecho a protección legal es ese fin o propósito en particular.

3.4. Vinculación del patrimonio con la personalidad

El patrimonio es una consecuencia de la personalidad. Los elementos tanto del activo como del pasivo, se hallan sometidos a las disposiciones de una única voluntad: las de la persona titular. De esta premisa se desprenden tres principios:

- a) Solo las personas pueden tener patrimonio: esto acapara tanto las personas físicas como las jurídicas.
- b) Toda persona tiene un patrimonio: con la separación de los bienes del patrimonio, se llega a la conclusión que toda persona tiene un patrimonio, cuyos contenidos varían. El patrimonio, no es más que una potencialidad adquisitiva que toda persona tiene.
- c) La relación entre persona y patrimonio no consiste en un derecho: la persona es titular de su patrimonio, pero no tiene sobre él derechos de disposición. Una



persona no puede, por ejemplo, transmitir su derecho a adquisición de bienes en el pasado.

3.5. Caracteres derivados

Los caracteres derivados del patrimonio son los siguientes:

- a) Transmisión mortis causa: cuando el sujeto muere, se extingue la personalidad titular del patrimonio. Es decir, el patrimonio se desvincula de la persona, transmitiéndose a los herederos que actúan como una extensión de su personalidad. Así, en la sucesión no se dispone sobre los bienes y las obligaciones del muerto, sino sobre todo su patrimonio en general.
- b) Transmisión inter vivos: la cesión del patrimonio inter vivos queda prohibida, pues el patrimonio es una característica de la personalidad.

Siendo la personalidad indivisible y el patrimonio una emanación de aquella, una persona únicamente puede tener un patrimonio.

Bajo el mismo criterio anterior, el patrimonio es inembargable. Esto pues sería absurdo considerar embargarle a una persona su potencial de adquirir derechos y obligaciones de apreciación pecuniaria futuras.

3.6. El patrimonio objetivo

Es a partir de las observaciones, que se desarrolló la llamada teoría del patrimonio objetivo, en la cual se observó que el criterio común que hacia considerar las universalidades era una finalidad común, y por ello se calificó como patrimonio de afectación y patrimonio objetivo, sin vinculación con persona alguna.

“El derecho es un interés jurídicamente protegido, es posible admitir que el ordenamiento jurídico puede pretender proteger, además de las personas, ciertas finalidades u objetivos, y por ello no es difícil aceptar que, en torno a esa finalidades, puede existir la agrupación”.¹⁶

Actualmente el patrimonio es una universalidad jurídica, compuesta por el conjunto de bienes que posee una persona y las cargas que los gravan. Es inherente a la personalidad, o sea un atributo de ella, por eso no puede existir persona sin patrimonio. Si alguien solo tuviera deudas, tendría un patrimonio negativo.

Este concepto, difiere del que poseían los romanos, que en el derecho justiniano, definieron al patrimonio, como lo que queda una vez deducidas las deudas, pero en

¹⁶ De Almeida Sánchez, Ana Sofía. **El patrimonio familiar.** Pág 34.



caso de dar cero o saldo negativo, se consideraba que esa persona no poseía patrimonio.

Las cosas que componen el patrimonio pueden ser materiales y ocupan un lugar en el espacio; o inmateriales, como los derechos, pero deben poseer un valor económico, lo que las transforma en bienes.

Quedan fuera del patrimonio, los derechos personalísimos que una persona pueda tener, como su familia, sus afectos en general, o su derecho a ejercer su profesión, en este caso sí integra el patrimonio, el resultado económico de su ejercicio. En el caso de una propiedad inmueble, su valor patrimonial es el del mercado, y no el de los sentimientos que para ella representa por ser su hogar.

Los derechos siempre se ejercen sobre cosas, y por eso muchos autores afirman que las cosas no conforman el patrimonio, sino los derechos reales o personales sobre ellas y pueden ser personales, también llamados creditorios u obligacionales, cuando la relación del sujeto con la cosa existe de manera mediata, ya que depende del cumplimiento de una prestación por parte de otra persona.

Por ejemplo en un contrato de compra-venta, para que el nuevo dueño llegue a contactarse con la cosa, debe primero cumplir su obligación de pagar el precio convenido al vendedor.

En esos derechos, existen tres elementos que integran la relación obligacional: un sujeto activo denominado acreedor integrado por una o más personas; un sujeto pasivo, denominado deudor que también puede ser uno o más, un objeto de la prestación, que es lo que debe cumplir el deudor hacia el acreedor, generándose entre ellos un vínculo jurídico llamado responsabilidad, que implica que si el deudor no cumple con la prestación debida, el acreedor puede exigirla por vía judicial.

En los derechos reales, la relación entre el sujeto y la cosa es directa, por ejemplo, en el derecho de propiedad.

El propietario usa y goza del objeto sometido a su dominio sin interferencia de terceros, haciendo con ella lo que quiere dentro del marco legal, y sin afectar a terceros.

“El antiguo derecho romano, no reconoció la propiedad sobre los objetos inmateriales, como el derecho de autor o inventor, que actualmente son legalmente consagrados, como derechos intelectuales, que son creaciones de la persona, que los registra a su nombre”.¹⁷

Existen cosas que el hombre valora como recursos, provenientes de la naturaleza, dotadas de valor económico, como la electricidad o la energía atómica, y por lo tanto también son bienes.

¹⁷ **Ibid.** Pág 90.

3.7. Objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales

- a) Las cosas son los objetos materiales susceptibles de tener un valor son inmuebles cuando están inmovilizados y no pueden trasladarse de un lugar a otro por una fuerza exterior.

La ley reconoce distintas clases de inmuebles:

- Por naturaleza: esta categoría de las cosas, es aquella en la cual existe inmovilización como el suelo, lo que está incorporado al suelo y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin la intervención del hombre como los árboles, ríos, minerales, etc.
- Por accesión física: son las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, como los edificios y sus cimientos, salvo que se trate de construcciones que no permanezcan indefinidamente como carpas, quioscos, etc. Ese carácter, se extiende a todas las cosas que, siendo por naturaleza muebles, conforman una edificación.
- Por su destino: son también inmuebles las cosas muebles accesorias de un inmueble que son colocadas intencionalmente por el propietario. Esta calificación es de naturaleza compleja.



- Por su carácter representativo: son los instrumentos públicos donde consta la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca.

Las cosas muebles se clasifican en:

- Por su naturaleza: son las que pueden transportarse de un lugar a otro, con excepción de las accesorias a los inmuebles, incluye todas las partes sólidas del suelo separadas de él y las construcciones asentadas en el suelo con carácter provisorio.
- Por su carácter representativo: son los instrumentos públicos o privados donde constare la adquisición de derechos personales.
- Semoviente: son los que se mueven por sí mismos.
- Registrables y no registrables: los bienes muebles son por regla general no registrables, pero algunos deben ser inscritos debido a su trascendencia económica por una cuestión de seguridad jurídica como las aeronaves, los buques, automotores, las acciones de sociedades anónimas, etc.
- Fungibles y no fungibles: la fungibilidad de las cosas depende de la posibilidad de equivalencia de un individuo de la especie con otro de la misma especie, pudiendo ser sustituidos unos por otros de la misma calidad y en igual cantidad.

- Consumibles y no consumibles: las primeras son aquellas cosas que terminan con su primer uso y finalizan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad; las segundas, son las que no se extinguen con el primer uso, aunque puedan deteriorarse después de algún tiempo.

- Divisibles e indivisibles, son susceptibles de división las cosas que pueden ser fraccionadas en porciones sin ser destruidas enteramente.

La ley guatemalteca considera cosas fuera del comercio a las que no son susceptibles de ser enajenadas, de forma absoluta o relativa. La inenajenabilidad absoluta puede ser por tratarse de bienes de dominio público o por disposiciones testamentarias o convencionales.

- b) Los bienes: consisten en los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas se llaman bienes. El conjunto de bienes constituye el patrimonio.

- c) El dinero: constituye un bien que es la unidad ideal de medida de los valores patrimoniales, impuesto por el Estado a través del curso legal.

Se halla expresado, a través de la moneda consiste en un valor fungible consumible y divisible y es un símbolo que representa a aquel, su valor es concreto, de orden local, depende su valor de la economía del país, estando sujeto a las normas jurídicas y a las contingencias económicas que inciden sobre él.



La moneda tiene curso legal, porque es de aceptación irrecusable, el acreedor está obligado a recibirla, y es de curso forzoso porque la calidad de curso legal del papel moneda es incontrovertible. El primer recaudo, apunta a la relación acreedor deudor y el segundo a la relación emisor.

En los títulos valores, la titularidad del derecho se halla ligada a la posesión de un documento en el que consta la existencia de ese derecho que solamente puede ser ejercido por quien tenga en su poder ese papel. El título valor es, en definitiva, el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado.

3.8. Concepto de patrimonio

El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio. Está compuesto por los derechos que constituyen el activo, no por las cosas en sí mismas.

Solamente los derechos patrimoniales integran el patrimonio, es decir, aquellos derechos que forman las relaciones jurídicas de contenido económico y que por ende tienen un valor en dinero, quedan excluidos los derechos personalísimos y los derechos de familia porque no son susceptibles de apreciación pecuniaria aunque la violación de ellos pueda dar lugar a acciones de contenido económico.

El patrimonio es la garantía común de los acreedores, cualesquiera sean los bienes que lo compongan, siendo esa su principal función.

Es un atributo de la persona, ya que solamente las personas físicas o jurídicas pueden contar con patrimonio.

Los caracteres del patrimonio son:

- a) **Universalidad:** es considerado en su conjunto, no interesan los derechos concretos que integran el patrimonio, pues los bienes que se incorporan al patrimonio responden aún por las deudas que existían antes.
- b) **Necesidad:** toda persona tiene un patrimonio, aunque no tenga bienes porque tiene la aptitud de poseerlos y eso es suficiente para concebir la existencia de patrimonio.
- c) **Unidad:** cada persona puede tener un patrimonio general único.
- d) **Inenajenabilidad:** se pueden transmitir los bienes particulares que lo integran, pero no el patrimonio en su totalidad.
- e) **Garantía común de los acreedores:** el patrimonio está gravado por las deudas que contrae el titular; pero los acreedores no pueden ir contra los bienes que lo integran individualmente considerados.
- f) **Transmisión de bienes por sucesión por causa de muerte:** el patrimonio no pierde por su muerte el carácter de universalidad jurídica, y precisamente por ese



carácter se transmite bajo el nombre de herencia, transmisión que se produce en el mismo instante de la muerte.

3.9. Clases de patrimonios

Existe en la doctrina clásica una tesis de unidad o de indivisibilidad del patrimonio, pues se sostiene que éste se encuentra íntimamente conectado con la persona de su titular.

Según este principio, cada individuo está al frente de un mismo patrimonio, que comprende el conjunto de sus derechos y obligaciones.

Esta teoría, ha sido objeto de críticas porque ciertos bienes o derechos se hallan sometidos a un régimen especial.

De este modo, se ha arribado a la conclusión de la existencia de un patrimonio general único por persona, con la posibilidad de tener uno o más patrimonios especiales.

“Los patrimonios separados especiales, son los que por una autorización legal y en virtud de determinada finalidad a la que se destinan los bienes que lo componen, quedan excluidos de la regla general de responsabilidad por todas las deudas del titular, para responder solamente a determinadas obligaciones”.¹⁸

¹⁸ Zannoni. **Ob.Cit.** Pág 79.



Algunos ejemplos son el patrimonio del causante de una sucesión, mientras se mantenga separado del patrimonio de los herederos, el patrimonio del declarado presuntamente fallecido, y el patrimonio del emancipado constituido por los bienes adquiridos a título gratuito.

Para su existencia, se requiere que se encuentre contemplado expresamente por la ley, y que exista independencia del patrimonio general.

Se ha considerado que pueden existir patrimonios separados, que no son atribuidos a un sujeto determinado, y se les denomina patrimonios sin sujeto, porque se hallan separados del patrimonio general.

El fondo de comercio es un conjunto de elementos de producción, derechos y cosas, que se presenta como un organismo con perfecta unidad para la obtención de beneficios en el orden comercial e industrial.

Si bien tiene características determinadas, ello no implica que la transmisión del fondo involucre a las deudas y a los créditos existentes relativos a su explotación, como sus elementos constitutivos, sino que establece una presunción de que tales deudas y créditos han sido transferidos al adquirente por el hecho de que éste continúa el comercio bajo la misma firma.



Se trata, en definitiva, de una asunción tácita de las deudas por el comprador, excepto que exista convención en contrario, publicada, inscrita o notificada a los terceros. En este último caso, el adquirente no queda obligado por las deudas del antecesor.

Si la firma no continúa, el adquirente solamente responde por las deudas anteriores cuando las ha tomado a su cargo.

Este mecanismo, para preservar los derechos de los acreedores del enajenante, no constituye un patrimonio separado y menos aún de un sujeto indeterminado, pues respecto de las deudas contraídas responde el deudor con el patrimonio general.

El fideicomiso es el contrato por medio del cual una persona llamada fiduciante transmite a otra denominada fiduciario, la propiedad fiduciaria de bienes determinados fideicomitados, quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento del plazo o condición al fiduciante o al beneficiario.

Ninguna duda cabe en relación a que los bienes no guardan ya vínculo alguno con el patrimonio del fiduciante, por ser precisamente quien transmite la propiedad de los bienes.

Sin embargo, el fiduciario es propietario, pero de un patrimonio especial, escindido del resto de sus bienes.



Los bienes en fideicomiso, forman un patrimonio fiduciario separado del patrimonio general de fiduciario.

A cada patrimonio se imputan los créditos y deudas que corresponda, según la causa que les haya dado origen, quedando el patrimonio fiduciario exento de la acción singular o colectiva de los acreedores que correspondan al patrimonio del fiduciario.

El sujeto, entonces, tiene un mismo patrimonio general y dentro de él la posibilidad de uno o más patrimonios fiduciarios, separados y oponibles a los acreedores del fiduciario y de los otros bienes fideicomitidos si los hubiera.

Es decir, que se evita de este modo la confusión con el patrimonio general y con los otros patrimonios separados.

Desde el punto de vista impositivo, también presenta ventajas este sistema porque impide la confusión acerca del sujeto imponible.

El patrimonio está integrado por los derechos reales, derechos personales o creditorios y los derechos intelectuales.

Derecho real es aquel mediante el cual una cosa se encuentra total o parcialmente sometida al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a toda otra persona.



Los derechos reales previstos son el dominio, condominio, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, hipoteca, prenda y anticresis. No existe posibilidad de creación convencional de otros derechos reales.

El domino es el derecho real en virtud del cual la cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona.

El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a dos o más personas por una parte indivisa. Estos derechos reales, junto con el de propiedad horizontal, constituyen los derechos reales sobre cosa propia o parcialmente propia.

Los restantes son derechos reales sobre cosa ajena. El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro sin alterar su sustancia.

El uso es la facultad de servirse de la cosa de otro, con el cargo de conservar la sustancia de ella o de tomar sobre los frutos de un fundo lo que sea preciso para las necesidades del usuario y su familia.

La servidumbre es el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él o ejercer ciertos derechos de disposición o impedir que el propietario ejerza alguno de sus derechos de propiedad.

Los derechos reales de garantía aseguran el cumplimiento de una obligación actual o eventual de dar dinero o de otra especie pero estimada en dinero, gravando un inmueble denominado hipoteca o mueble del deudor llamado prenda.



El principal efecto de los derechos reales es su carácter absoluto, lo que significa que puede ser opuesto contra todos. A modo de ejemplo, se puede señalar que existe una obligación pasivamente universal de respetar la propiedad ajena.

Por ser absolutos los derechos reales, requieren publicidad para que los terceros conozcan la situación jurídica de los bienes, lo que se cumple con la inscripción en los registros dominiales.

Los derechos personales o creditorios son las relaciones jurídicas que vinculan a dos personas: acreedor y deudor, por medio de las cuales el primero tiene la facultad de exigir del segundo el cumplimiento de la prestación debida.

En el ámbito de los derechos personales, específicamente en materia contractual rige la autonomía de la voluntad de las partes, lo que implica que éstas tienen libertad de creación contrariamente a lo que ocurre con los derechos reales.

Solamente producen efectos entre las partes y sus sucesores, por lo que no pueden perjudicar a terceros.

Los derechos intelectuales son los derechos patrimoniales que tienen los autores de obras del intelecto, por medios de los cuales pueden beneficiarse económicamente de ellas, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en la materia.

Este concepto se extiende tanto a la propiedad autoral, comprensiva de las obras literarias, musicales, científicas, pinturas, dibujos, software, grabaciones de



fonogramas, etc, como a la propiedad industrial como patentes de invención, marcas, designaciones industriales y comerciales, etc.

A los efectos de la defensa de los derechos intelectuales, debe considerarse al interés legítimo de los titulares que comprende cualquier utilidad, sea que se trate de ventajas de orden patrimonial como aquéllas que, aún excediendo la pura dimensión económica, incida en otros planos de la vida individual.

3.10. El patrimonio con relación a terceros

El patrimonio responde por las deudas de las que el sujeto es titular, cualesquiera sean los derechos actuales o futuros que lo integren. Los acreedores pueden agredir los bienes que integran el patrimonio o que se incorporen a él, obteniendo la venta judicial de los mismos.

La ejecución individual de créditos, consiste en la acción judicial que inicia cada acreedor individualmente a los fines de satisfacer su crédito.

Un principio fundamental en la materia, es el de la igualdad de los acreedores. Es decir, que ante la insuficiencia de bienes del patrimonio para satisfacer todos los créditos, su producido debe ser repartido entre todos los acreedores en proporción al monto del crédito de cada uno.

Sin embargo, este principio encuentra excepciones en los créditos privilegiados. El privilegio es el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a



otro, es de interpretación estricta, se restringe a los casos expresamente legislados, es accesorio del crédito principal y se otorga en virtud del interés general.

Los créditos privilegiados tienen preferencia en el cobro. Los créditos con garantía real como la hipoteca y prenda gozan de preferencia, excluyendo a los restantes acreedores del producido del bien afectado por la garantía hasta el límite de la satisfacción del crédito garantizado.

Estas garantías son convencionales, son accesorias del crédito que garantizan y generan el derecho del acreedor de perseguir la cosa en poder de quien se encuentre y ejecutarla judicialmente.

El derecho se tiene directamente sobre la cosa, independientemente de su transmisión a otras personas.

Las medidas cautelares aseguran el cumplimiento de una sentencia futura desde antes de la iniciación del proceso, hasta el momento de su conclusión. Esas medidas enunciadas en las normas de procedimiento pueden ser, entre otras:

- Embargo: que tiende a la indisponibilidad del bien, a los efectos de impedir que el deudor pueda enajenarlo.
- Inhibición general: de bienes a los fines de impedir el regreso del patrimonio de bienes no desconocidos o aún indeterminados.



- Prohibición: de innovar a los efectos de mantener la situación existente.
- Anotación de litis: que tiende a hacer conocer la existencia de un litigio.

Las medidas ejecutivas, son tendientes a llevar adelante un proceso abreviado donde se declare la existencia del derecho del acreedor como primera medida y luego se siga contra él la ejecución de los bienes hasta la subasta.

Las acciones integrativas se promueven para neutralizar el efecto dañoso que puede producir la enajenación de bienes por parte del deudor. Entre ellas, se pueden mencionar la acción subrogatoria, mediante la cual cualquier acreedor puede sustituir al deudor en las acciones judiciales tendientes a la percepción de los créditos o reconocimiento de otros derechos patrimoniales de que este fuere titular; la acción de simulación y la acción revocatoria.

En el supuesto de insolvencia del deudor para hacer frente a sus obligaciones, se puede proceder a la ejecución de sus bienes en beneficio de todos los acreedores dentro del procedimiento de quiebra y el concurso preventivo de acreedores.

Los presupuestos fundamentales son la cesación de pagos o insolvencia y la exteriorización de esta circunstancia mediante la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

El concurso preventivo de acreedores, consiste en la convocatoria que se efectúa a los acreedores de un deudor en la situación patrimonial señalada precedentemente, a los



efectos de que estos verifiquen sus créditos y participen de la junta o asamblea a la que se someterá para su aprobación de un acuerdo preventivo propuesto por el deudor que en caso de ser aprobado, deberá ser presentado al juez para su homologación.

La quiebra es el proceso de liquidación de todo el patrimonio del deudor para la satisfacción de los pasivos, puede ser peticionada directamente por el deudor, por uno o algunos de los acreedores o, en el concurso preventivo, cuando no fuera aprobado el acuerdo presentado por el deudor o no fuera homologado por el juez.

Desde un punto de vista conceptual, puede concebirse al patrimonio como la sumatoria no sólo de los bienes físicos, sino también de los derechos que pueden ser ejercidos por una persona o entidad.

No obstante, suele definirse al patrimonio como el conjunto de propiedades de un individuo o familia, así como de una persona jurídica, pueblo, estado o nación..

La idea de patrimonio heredado procede de tiempos remotos e incluso aparece implícito en legislaciones de la antigüedad. En este contexto, se asumen aquellos derechos individuales y bienes propios a los cuales se accede por la pertenencia a una familia, grupo o comunidad.

En un sentido más amplio, se prefiere en la actualidad referirse a patrocínios nacionales, históricos, sociales y culturales.



La importancia del patrimonio adquiere niveles máximos en el entorno del derecho, ya que su definición se extiende más allá de los conceptos cotidianos para incluir a todas las relaciones jurídicas, independientemente de su utilidad financiera.

Por lo tanto, en esta visión pueden incluirse de los derechos y los deberes de la persona o entidad involucrada.

También, esta concepción deriva en el principio que todos los seres jurídicos individuales o empresariales, tienen una clase de patrimonio, cuya magnitud es variable.

Ciertas fronteras surgen en este modelo, ya que se admite que, si bien cada persona constituye el titular exclusivo de patrimonio, en el momento de su fallecimiento estos bienes se transmiten a sus potenciales herederos.

En algunos modelos económicos totalitarios, se puede señalar al Estado como único titular del patrimonio total de una nación. En esta categoría, se incluyen las antiguas monarquías imperiales y los estados comunistas.

En las democracias modernas, el patrimonio estatal surge a partir de la recaudación impositiva, con el objetivo deseable de la inversión de esos fondos en el bienestar de la comunidad.



Se destaca la importancia del patrimonio individual como derecho fundamental de los individuos, con posibilidad de hacer uso de esos bienes con distintas finalidades propuestas para el bien propio y de la sociedad en su conjunto.

El patrimonio se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona y que son susceptibles de valoración pecuniaria, dichas relaciones jurídicas se encuentran integradas por derechos y deberes es decir el activo y el pasivo, la importancia del patrimonio recae en la relación con la persona, lo que significan los derechos que responde a una obligación.

Los elementos del patrimonio son el activo que se integra por los bienes y derechos que tenga una persona, mientras que el pasivo está integrado por las deudas cargas o gravámenes que puedan ser apreciados en dinero.

Hablar entonces de un patrimonio implica la relación con las cosas y el análisis de los derechos reales, siendo estos el poder jurídico que una persona tiene para actuar sobre una cosa de forma directa e inmediata que le permite su aprovechamiento total o parcial según sea el tipo de derecho real.





CAPÍTULO IV

4. La aprobación judicial del patrimonio familiar y las obligaciones de los beneficiarios

El patrimonio familiar tiende a garantizar determinadas relaciones de carácter patrimonial que se dan en el seno de la familia. El objeto de su regulación en el Código Civil, es asegurar los intereses familiares y armonizar sus relaciones patrimoniales. El patrimonio familiar se distingue del patrimonio en general, por su función social de protección al núcleo familiar.

4.1. Definición legal

El Código Civil en su Artículo 352 lo define como: “La institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”.

4.2. Evolución histórica

La Constitución Política de la República promulgada en 1956 al igual que la de 1945 expresa que la ley determinará el patrimonio inembargable e inalienable. Es evidente que corresponde al Código Civil desarrollar este precepto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por



parte de los acreedores, ni enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario, no cumplirá con la función que debe desempeñar.

Actualmente el patrimonio familiar se encuentra regulado en el Capítulo X, título II del libro I del Código Civil, de los artículos del 352 al 368. Los principales elementos que se contemplan en este apartado son: personas constituyentes y beneficiarias; bienes sobre los cuales puede constituirse; valor máximo que debe fijar la ley; naturaleza del derecho y su duración y formalidades para su establecimiento legal.

La exposición de motivos del Código Civil menciona que el Código desarrolla este instituto con el fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría su función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido aceptación en el derecho moderno.

Siendo su objeto principal proteger a la familia, debe regularse en el libro que de ella se ocupa, pues, ante la importancia que esta finalidad presenta, no importa que para su ubicación en el Código se desatienda la naturaleza real de este derecho.

4.3. Importancia

En el siglo XIX se populariza la teoría de que toda persona tiene un patrimonio y que todo patrimonio requiere la existencia de un titular, lo que permite hablar de patrimonio personal o general de la persona.

Así, el patrimonio personal es el conjunto de bienes y derechos de cualquier persona o, mejor de toda persona por el mero hecho de serlo, sin requerirle atributo complementario alguno.

Dicha posición, es conocida como la teoría clásica o, también, personalista o subjetiva, y parte de la base de que la idea de patrimonio se deduce directamente de la de personalidad, en cuanto es una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona, en cuanto tal, es investida.

El acercamiento entre la personalidad o capacidad, incluso en el sentido de capacidad para adquirir capacidad patrimonial y el patrimonio es de tal naturaleza e intensidad que se tiene que formular una serie de proposiciones concatenadas que pueden enunciarse así: únicamente a las personas propiamente dichas o jurídicas, que tienen patrimonio, relativo a un patrimonio necesario y no transmisible y sólo tienen uno, no hay ninguna persona que tenga más de un patrimonio.

Los defensores de la teoría del fin u objetiva, tratan de resaltar el aspecto objetivo o la consideración objetivista del patrimonio.

Consideran que éste no puede confundirse con la propia capacidad patrimonial de las personas, sino que es necesario atender no sólo al patrimonio general de la persona, al patrimonio personal, sino también a cualesquiera otros conjuntos de bienes y derechos a los que legalmente se les otorgue autonomía e independencia.



La noción de patrimonio debe quedar en una posición subordinada respecto del sujeto de la persona. Además de la herencia aceptada a beneficio de inventario, los supuestos de patrimonio separado más característicos son:

- a) El patrimonio correspondiente al incapacitado que, a consecuencia y en dependencia de la oportuna sentencia, queda dividido en su caso en dos masas patrimoniales autónomas: la reservada a la gestión y administración del órgano tutelar correspondiente y la reservada al ámbito de actuación propia del incapacitado y, en su caso, del pródigo.
- b) La masa del concurso y de la quiebra, que constituye el grueso del patrimonio personal del concursado o del quebrado, que pasa a ser un patrimonio en liquidación, gestionado por los síndicos del concurso o de la quiebra.

Sin embargo, al concursado o quebrado le resta en todo caso el mínimo inembargable y la posibilidad de que se le señalen alimentos, un patrimonio menor, cuya gestión y administración sigue siendo de su exclusiva competencia.

En ocasiones una masa patrimonial determinada es objeto de independización ante la incertidumbre de su titular, como ocurre en los casos siguientes:

- a) Cuando determinados bienes y derechos pertenecen o son atribuidos al concebido pero no nacido.
- b) Cuando en la declaración de ausencia legal respecto de una persona se bloquea su patrimonio, hasta que se despeje la incógnita acerca de su existencia o se realice la declaración de fallecimiento.



En algunos casos el ausente voluntario en la mayoría de estos casos, puede tener otro patrimonio en el lugar en que se encuentre. Por lo cual, este último es su verdadero patrimonio personal, administrado y poseído por el mismo, pasando el anterior patrimonio a ser un patrimonio separado de carácter interino.

La fundación es un patrimonio adscrito a un fin de interés general. Una vez constituida la fundación, ese patrimonio pertenece a la persona jurídica y, en tal sentido, pasa a ser patrimonio personal de la misma.

Sin embargo, con anterioridad a la constitución, la dotación patrimonial inter vivos ya ingresada en el banco o las previsiones testamentarias de atribución de bienes para constituir la fundación, se entiende generalmente que constituyen un concreto patrimonio de destino, presidido lógicamente por la idea de interinidad o provisionalidad.

Esta misma naturaleza, tiene que atribuirse a los patrimonios por suscripción, procedentes de colectas o asuntos públicos organizados para conseguir fondos para cualquier finalidad.

En todos estos casos, los bienes que componen dicho patrimonio no pertenecen en propiedad a quien los recauda, con lo recaudado se forma un patrimonio destinado a un fin cuyos órganos de gestión y distribución son los organizadores, pero no se puede concebir una responsabilidad de los mismos por razón de la gestión o por aplicación indebida.



Los patrimonios colectivos están representados, básicamente, por las masas patrimoniales pertenecientes a dos o más personas naturales o jurídicas que, en cuanto componentes de un determinado grupo carente de personalidad jurídica, tendrían acceso a tales bienes.

Los ejemplos de mayor interés son la sociedad de gananciales y la herencia indivisa con pluralidad de herederos, o situación de comunidad hereditaria.

La denominada por el Código Civil sociedad de gananciales no es, desde luego, una verdadera sociedad, sino una de las formas posibles de organización del régimen económico del matrimonio, que se caracteriza por la necesidad de distinguir entre los patrimonios privativos de los cónyuges y el patrimonio ganancial.

Los patrimonios privativos de los cónyuges serían los bienes adquiridos por los cónyuges con anterioridad al matrimonio o los adquiridos posteriormente a título gratuito bien por herencia, donación, etc.

El patrimonio ganancial o común estaría integrado por los bienes obtenidos por los cónyuges una vez casados, mediante su trabajo, profesión, oficio e industria además de los frutos, rentas o intereses de los propios bienes privativos de cada uno de ellos. Por consiguiente, la masa ganancial se considera patrimonio colectivo de ambos cónyuges frente al patrimonio privativo de cada uno de ellos.

“La situación de comunidad hereditaria, requiere que haya una pluralidad de herederos que hayan aceptado la herencia, pero que, sin embargo, aún no hayan llevado a cabo la partición o distribución de los bienes hereditarios entre ellos”.¹⁹

Bajo esta situación de comunidad hereditaria, los herederos tendrán una cuota ideal sobre el conjunto de la masa de la herencia, pero no podrán disponer de bienes concretos de la herencia, limitándose a administrarlos.

4.4. Análisis dogmático, jurídico y doctrinario de la aprobación judicial del patrimonio familiar y de las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil de Guatemala

Pueden establecer patrimonio de familia, el padre o la madre sobre sus bienes propios en el matrimonio o unión de hecho, o marido y mujer juntamente, sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También pueden constituirse por un tercero a favor de la familia, a título de donación o legado, por medio de escritura de donación o de testamento, de conformidad con el Artículo 354 del Código Civil.

El patrimonio se funda en beneficio de una familia, formada por los padres y los hijos. No se comprende a los demás parientes consanguíneos ni afines, pero sí por otra persona que tenga derecho a ser alimentada por el constituyente.

Los bienes sobre los cuales puede constituirse el patrimonio familiar son: las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y

¹⁹ Ibid. Pág 81.



comerciales que sean objeto de explotación familiar, siempre que su valor máximo no exceda de cien mil quetzales al momento de su constitución.

El Artículo 353 del Código Civil regula: “Bienes sobre los cuales puede constituirse. Las casas de habitación o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo”.

El Artículo 355 del Código Civil regula. “Valor máximo del patrimonio. No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución. Cuando el valor de los bienes afectos halla sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución”.

Además los miembros de la familia beneficiaría están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados, de conformidad con el Artículo 358 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior el Artículo 357 estipula: El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.



Al respecto el Artículo 356 del Código Civil regula: “Caracteres del patrimonio. Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.”

El Artículo 359 del Código Civil regula: “Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél”.

Por su parte, el Artículo 360 señala que existe obligación de constituir patrimonio familiar cuando haya peligro de que la persona que haya de prestar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque este dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar

El Código Civil distingue claramente, en cuanto a la forma de constitución, dos clases de patrimonio familiar: el voluntario, a que se refiere el Artículo 354, y el forzoso o judicial, a que se hace alusión el Artículo 360. Puede reconocerse aún el legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales.

En cuanto a su constitución e inscripción registral, el Artículo 361 del Código Civil establece: “Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y



distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro. En los demás, este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo en todo lo que le sea aplicable”.

El Artículo 362 del Código Civil regula: “El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera”.

Los requisitos procesales a cumplir están previstos en los artículos 444, 445 y 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone cuáles son los requisitos que deben cumplirse en la solicitud y los documentos a presentarse con la misma, la publicación de aquélla, lo relativo a la oposición si la hubiere y cuando proceda, la declaratoria de que permite constituir patrimonio familiar, ordenando el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio.

El procedimiento de constitución del patrimonio familiar también se puede tramitar en sede notarial de acuerdo al trámite regulado en los artículos del 24 al 27 del Decreto número 54-77 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

De las disposiciones del Código Civil se infiere que el patrimonio familiar puede ser instituido a término fijo o plazo fijo o a plazo indefinido. Cuando lo sea a término fijo,



debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá, conforme el artículo 364, constituirse por un plazo menor de diez años.

El patrimonio familiar termina en los supuestos regulados en el Artículo 363 del Código Civil: "El patrimonio familiar termina: "1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; 2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado; 3º. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio queda extinguido; 4º. Cuando se expropien los bienes que lo forman; y 5º. Por vencerse el término por el cual fue constituido".

El Artículo 365 del Código Civil regula: "Terminado el patrimonio familiar, los bienes sobre los que fue constituido, volverán a poder de quien lo constituyó o de sus herederos, pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión".





CONCLUSIONES

1. El patrimonio familiar es una institución jurídica protectora básicamente de bienes para el sustento, permanencia y desarrollo de la familia, y puede ser de tipo rural o urbano y en terrenos en construcción donde vive la familia, en donde llevan a cabo sus actividades económicas familiares, sean estas agrícolas, artesanales, industriales o comerciales.
2. El desconocimiento de la ciudadanía, relativo a que la administración del patrimonio familiar es correspondiente a ambos cónyuges, o solamente a uno de ellos si el otro falta o se encuentra impedido, o bien cuando lo integra el padre o a la madre beneficiarios, no permite la adecuada distribución de los bienes de conformidad con la regulación civil guatemalteca.
3. Cuando el padre o la madre ha contraído enlace con un tercero para la aprobación judicial del patrimonio familiar, tienen que hacerlo del conocimiento del juez, quien, después de que se escuche a las partes y al fiscal, puede mantenerlo en dicho lugar, sustituirlo por el otro progenitor, y si ello es posible, encargarse del nombramiento de un tutor, de acuerdo al interés de los hijos.
4. Es de importancia la aprobación del patrimonio judicial y el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, así como también el análisis de que cuando el padre o la madre no den aviso al juez de dicha aprobación, se perderán sus beneficios y quedará suspendido el ejercicio de su autoridad.



5. El inadecuado estudio dogmático, jurídico y doctrinario de la aprobación judicial, del patrimonio familiar y de las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil guatemalteca, no ha permitido la adecuada utilización de esa institución jurídica para que se asegure el derecho de propiedad de los bienes inmuebles y el sustento de los beneficiarios en la sociedad guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. Que los juzgados de familia, se encarguen de establecer que el patrimonio familiar es una institución jurídica protectora fundamentalmente de los bienes que se necesitan para el sustento y desarrollo de la familia y puede ser rural, urbano o en construcción y en el mismo se tienen que desarrollar actividades económicas de familia que pueden ser agrícolas, artesanales, industriales o comerciales.
2. Las autoridades guatemaltecas, tienen que señalar el desconocimiento de que la administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o únicamente a uno de ellos, cuando falta el otro o se encuentra con algún impedimento, para que se pueda permitir que el padre o la madre beneficiarios lleven a cabo una correcta distribución de los bienes de acuerdo a la regulación civil de Guatemala.
3. Que los juzgados de familia, den a conocer que cuando el padre o la madre que quieran contraer enlace con un tercero, tendrán que hacerlo del conocimiento del juez, quien después de escuchar a las partes y al fiscal, podrá mantenerlo en su posición, sustituirlo por otro progenitor, y encargarse del nombramiento del tutor de conformidad con el interés de los hijos y ello no podrá surtir efecto si el matrimonio no se realiza.



4. Se tiene que analizar la aprobación del patrimonio judicial y las obligaciones de los beneficiarios, así como también cuando el padre o la madre no avisen al juez, con lo cual pierden el beneficio que proporciona dicha institución y quedará suspendido el ejercicio de su autoridad al perder o suspender el ejercicio de dicha autoridad judicial.

5. El Gobierno de Guatemala, debe dar a conocer el inadecuado estudio jurídico, dogmático y doctrinario de la aprobación judicial del patrimonio familiar y de las obligaciones de los beneficiarios en la legislación civil del país, para que se pueda utilizar adecuadamente la institución, para asegurar el derecho de propiedad de los bienes inmuebles y el sustento de los beneficiarios en el país.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.
- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Atenas, 1984.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tipográficos Gráficos, 1985.
- DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- HERNÁNDEZ IBAÑEZ, Jesús Alfredo. **La separación del hecho matrimonial**. Madrid, España: Ed. Sitios, 1982.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Trivium, 1987.
- MORENO QUEZADA, Bernardo. **Derecho civil de la persona y de la familia**. Barcelona, España: Ed. Comares, 2002.
- ORTÍZ URQUIDÍ, Raúl. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1977.



PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Arazandi, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Taller Tipográfico, 1982.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario. Los pactos conyugales de la separación de hecho. Sevilla, España: Ed. Comares, 1999.

ZANNONI, Eduardo. Derecho de familia. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Paternidad Responsable. Decreto Ley 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.